

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolasa Díaz Vda. Peña.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.

Intervinientes: Manuel Peña y Justiliano Ramírez.

Abogado: Dr. Rufino Rodríguez Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolasa Díaz Vda. Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1041 serie 12, domiciliada y residente en la calle Mella No. 10 de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1994 a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en el cual invoca sus medios de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los intervinientes Manuel Peña y Justiliano Ramírez, suscrito el 16 de diciembre de 1996, por el Dr. Rufino Rodríguez Montero;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Proimera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de marzo de 1993, que condenó a Manuel Peña y Justiliano Ramírez, por violación del artículo 252 del Código Penal, a una multa de Doscientos Pesos

(RD\$200.00) y al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Nicolasa Díaz Vda. Peña, parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel Antonio Peña, en fecha 26 de marzo de 1993, por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peña, abogado actuante a nombre y representación de la señora Nicolasa Díaz, en fecha 29 de marzo de 1993, ambos contra sentencia correccional No. 138 de fecha 15 de marzo de 1993 de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia, en otra partes de esta sentencia, por haber sido incoado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara a los señores Manuel Antonio Peña y Justiliano Ramírez no culpable de los hechos puestos a cargo de cada uno de ellos por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia los descarga en el aspecto penal y declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por la señora Nicolasa Díaz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, por no haber aportado ninguna documentación que permita establecer su calidad en relación con la sucesión del hoy finado Joaquín Peña Herrera; **CUARTO:** Condena a la señora Nicolasa Díaz, al pago de las costas civiles de alzada y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Nicolasa Díaz Vda. Peña, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos Manuel Peña y Justiliano Ramírez, dentro del plazo señalado, por lo que habiéndose recurrido el 27 de octubre de 1994 y existiendo un auto del 10 de diciembre de 1996, el plazo de tres días indicado por la ley, había transcurrido y, por lo tanto, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Peña y Justiliano Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Nicolasa Díaz Vda. Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente Nicolasa Díaz Vda. Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do